

Artículo 69.- Decomiso de animales.

1.- Mediante sus agentes, la Ciudad Autónoma puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción del presente Reglamento. En este caso, el órgano competente podrá determinar el destino del animal, pudiendo incluso ordenar la esterilización o sacrificio de urgencia si se considera necesario.

2.- El decomiso o incautación a que hace referencia el apartado anterior tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador que, en todo caso debe determinar el destino final de los animales decomisados.

3.- Los gastos ocasionados por el decomiso de los animales y las actuaciones relacionadas con el mismo irán por cuenta de quien cometa la infracción.

Artículo 70.- Responsabilidad por infracciones.

1.- Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en este Reglamento las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple inobservancia.

2.- No obstante, se presumirán responsables:

a) En el comercio de animales, sus productos, derivados y subproductos, los tratantes o comerciantes, mayoristas, distribuidores o compradores

b) Cuando se trate de animales, sus productos o materias primas importadas o para exportación, el importador o exportador de los mismos.

c) En las infracciones en materias primas o productos envasados, con cierre íntegro, será responsable la persona física o jurídica cuyo nombre o razón figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación por el tenedor, siempre que sean conocidas o se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

d) De las infracciones cometidas en materias primas o productos a granel, el tenedor de los mismos, excepto cuando éste pueda identificar y probar la responsabilidad de manera cierta, de un tenedor anterior.

3.- Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técni-

cos del cuidado sanitario o en el caso de productos farmacológicos o biológicos las personas responsables de su control e incluso de su elaboración.

4.- La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere el presente Reglamento será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

### CAPITULO III

### SANCIONES

Artículo 71.- Disposiciones generales.

1.- Las infracciones en materia de sanidad animal serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, con independencia de que se les pueda exigir los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.

2.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4.- La autoridad que incoe el expediente se manifestará sobre el mantenimiento de las medidas cautelares establecidas con anterioridad, o sobre el establecimiento de otras nuevas que considere necesarias para evitar la situación de riesgo sanitario, así como para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar, en su caso, el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 72. Sanciones.

1.- Las infracciones previstas en este Reglamento se sancionarán con multas comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) En el caso de infracciones leves, se aplicará multa hasta el límite máximo de 600 € o Apercibimiento.